

TEMA 5: EL SISTEMA ESPAÑOL DE BIBLIOTECAS. LEGISLACIÓN Y ESTADO ACTUAL

1. OBJETIVOS

2. CONTENIDOS BÁSICOS

2.1. El Sistema Español de Bibliotecas.

2.1.1 Antecedentes. La organización bibliotecaria española en el periodo pre-democrático: el Servicio Nacional de Lectura.

2.1.2. El panorama de las bibliotecas en la España Constitucional

2.1.3. La reglamentación del Sistema Español de Bibliotecas

2.1.4. Cambios recientes en el sistema español de bibliotecas.

2.1.5. La inversión en bibliotecas

2.2. Los sistemas regionales de bibliotecas.

2.2.1. El ejemplo del Sistema de Bibliotecas de Cataluña

3. APLICACIÓN PRACTICA: Estudio de Redes y Sistemas de bibliotecas

4. CUESTIONES DE REFLEXIÓN Y EVALUACIÓN

5. BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS.

1. OBJETIVOS

Se trata de conocer la organización de los servicios bibliotecarios públicos en España, cuya máxima expresión sería el sistema español de bibliotecas y los sistemas regionales y locales. Normas reguladoras, servicios, problemas organizativos.

2. CONTENIDOS BÁSICOS

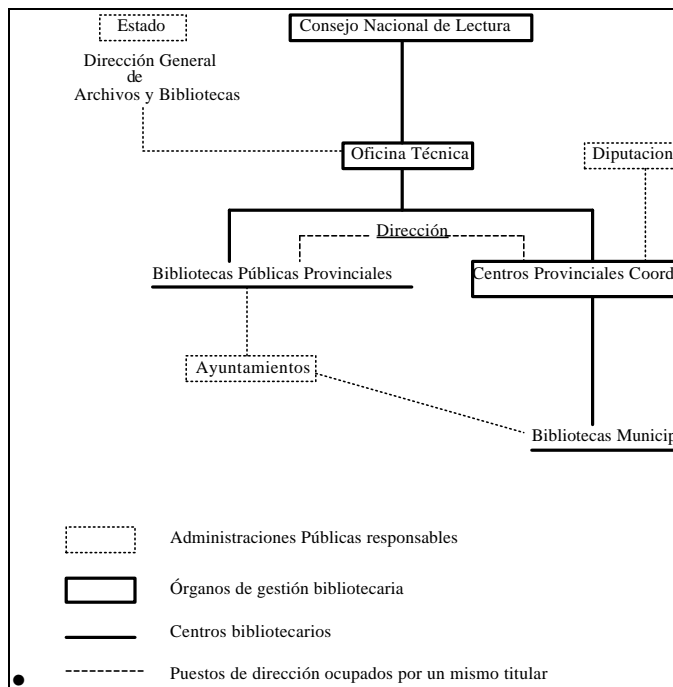
2.1. El Sistema Español de Bibliotecas.

2.1.1 Antecedentes. La organización bibliotecaria española en el periodo pre-democrático: el Servicio Nacional de Lectura.

El Decreto de 1947 sobre Ordenación de Archivos y Bibliotecas supone el soporte legal sobre el que se va a asentar todo el entramado bibliotecario del país durante los años del régimen franquista. De esta norma legal destacamos los artículos 44/48, en virtud de los cuales se crea el "Servicio Nacional de Lectura", cuyo Reglamento no aparece hasta 1952. Según García Ejarque éste era "un colectivo de centros y servicios de Lectura Pública, patrocinado por el Estado, las Diputaciones, los Ayuntamientos y otras entidades públicas y privadas, sistematizado de forma gradual y encadenada para hacer llegar el libro a todo el territorio nacional, pero autónomo e independiente, por tanto, de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas". Pero la realidad era sensiblemente diferente:

- El Consejo Nacional de Lectura, al que correspondía la superior orientación del Servicio y en el que deberían estar presentes todos los organismos colaboradores, se creó en 1961 y no se volvió a reunir.
- La Oficina Técnica, aunque subordinada teóricamente al Consejo, funcionaba de hecho como la Jefatura del Servicio: con las implicaciones políticas que ello suponía.
- Las Bibliotecas Públicas Provinciales permanecían ajenas a la realidad provincial y municipal. No se aprovechó la posibilidad de convertirlas en cabeceras de los sistemas provinciales, aprovechando que sus directores lo eran a su vez de los Centros Provinciales Coordinadores.

- Los Centros Provinciales Coordinadores no eran concebidos como algo propio de las Diputaciones, al depender sus instalaciones y personal del Ministerio; poseían un sistema de financiación injusto pues el Estado aportaba los 2/3 de los presupuestado por cada Diputación y, por último, contaban con grandes limitaciones administrativas al no poder obligar a los Ayuntamientos a crear bibliotecas municipales: la posibilidad de gestar sistemas provinciales estaba, pues, abocada al fracaso.
- Las Bibliotecas Públicas Municipales sólo podían ser creadas por voluntad propia de los Ayuntamientos, si bien éstos no estaban obligados por ley a proporcionar estos servicios: los efectos de esa ambigüedad legal nos explican la situación actual de las bibliotecas públicas en el ámbito municipal.



En conclusión, la organización bibliotecaria durante este periodo es insatisfactoria, como consecuencia de una excesiva intervención del Estado, la desconexión administrativa e interterritorial, fruto más de la negligencia que del marco jurídico-político, la escasez de inversiones en infraestructuras y la indiferencia de la opinión pública.

2.1.2. El panorama de las bibliotecas en la España Constitucional

La Constitución de 1978 atribuye en su artículo 148.1 a las Comunidades Autónomas la posibilidad de tener las competencias de las bibliotecas de su interés, quedando sólo reservadas, según el artículo 149.1, las bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas. En función de ello, las Comunidades Autónomas elaboran leyes o decretos sobre el patrimonio bibliográfico y la organización bibliotecaria de sus territorios; esto es, se crean sistemas regionales, al menos teóricamente.

En cuanto a la organización municipal, está muy marcada por la influencia de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local, que da gran autonomía a los ayuntamientos, aún cuando obligue a incluir servicios de biblioteca, según el artículo 26.1, en los Municipios con población superior a 5.000 habitantes.

Para evitar el desmembramiento de los servicios bibliotecarios del país, la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español establece en su título VII unas directrices generales en materia de bibliotecas, respondiendo parcialmente a la necesidad de una ley bibliotecaria de ámbito estatal compatible con las respectivas leyes autonómicas en dicha materia, que permitiera articular un auténtico Sistema Español de Bibliotecas:

Ley de Patrimonio. TITULO VII: Del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos (Extracto)

CAPITULO I. Del Patrimonio Documental y Bibliográfico

Artículo 48: 1. A los efectos de la presente Ley forma parte del Patrimonio Histórico Español el Patrimonio Documental y Bibliográfico, constituido por cuantos bienes, reunidos o no en Archivos y Bibliotecas, se declaren integrantes del mismo en este capítulo.

2. El Patrimonio Documental y Bibliográfico se regulará por las normas específicas contenidas en este Título. En lo no previsto en ellas le será de aplicación cuanto se dispone con carácter general en la presente Ley y en su régimen de bienes muebles.

Artículo 49:

1. Se entiende por documento, a los efectos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje natural o convencional y cualquier otra expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas en cualquier tipo de soporte material, incluso los soportes informáticos. Se excluyen los ejemplares no originales de ediciones.

2. Forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios.

3. Forman igualmente parte del Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.

4. Integran asimismo el Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

5. La Administración del Estado podrá declarar constitutivos del Patrimonio Documental aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan dicha consideración.

Artículo 50:

1. Forman parte del Patrimonio Bibliográfico las bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública y las obras literarias, históricas, científicas o artísticas de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresa, de las que no conste la existencia de al menos tres ejemplares en las bibliotecas o servicios públicos. Se presumirá que existe este número de ejemplares en el caso de obras editadas a partir de 1958.

2. Asimismo forman parte del Patrimonio Histórico Español y se les aplicará el régimen correspondiente al Patrimonio Bibliográfico los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales u otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de películas cinematográficas.

Artículo 51:

1. La Administración del Estado, en colaboración con las demás Administraciones competentes, confeccionará el Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y el Catálogo colectivo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico conforme a lo que se determine reglamentariamente.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Administración competente podrá recabar de los titulares de derechos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico el examen de los mismos, así como las informaciones pertinentes para su inclusión, si procede, en dichos Censo y Catálogo.

Artículo 52:

1. Todos los poseedores de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados.

2. Si los obligados incumplen lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración competente adoptará las medidas de ejecución oportunas, conforme a lo previsto en el artículo 36.3 de la presente Ley. El incumplimiento de dichas obligaciones, cuando además sea desatendido el requerimiento por la Administración podrá ser causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes afectados.

3. Los obligados a la conservación de los bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los bienes y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los

particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.

4. La obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o Centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación.

Artículo 53:

Los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico, que tengan singular relevancia, serán incluidos en una sección especial del Inventario General de bienes muebles del Patrimonio Histórico Español, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta Ley. (...)

Artículo 55:

1. La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico contemplados en el artículo 49.2 y de los demás de titularidad pública deberá ser autorizada por la Administración competente.

2. En ningún caso se podrán destruir tales documentos en tanto subsista su valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o los entes públicos.

3. En los demás casos la exclusión o eliminación deberá ser autorizada por la Administración competente a propuesta de sus propietarios o poseedores mediante el procedimiento que se establecerá (...)

Artículo 57:

1. La consulta de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Español a que se refiere el artículo 49.2 se atenderá a las siguientes reglas:

a. Con carácter general, tales documentos, concluida su tramitación y depositados y registrados en los Archivos centrales de las correspondientes entidades de Derecho Público, conforme a las normas que se establezcan por vía reglamentaria, serán de libre consulta a no ser que afecten a materias clasificadas de acuerdo con la Ley de Secretos Oficiales o no deban ser públicamente conocidos por disposición expresa de la Ley, o que la difusión de su contenido pueda entrañar riesgos para la seguridad y la defensa del Estado o la averiguación de los delitos.

b. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cabrá solicitar autorización administrativa para tener acceso a los documentos excluidos de consulta pública. Dicha autorización podrá ser concedida, en los casos de documentos secretos o reservados, por la Autoridad que hizo la respectiva declaración, y en los demás casos por el Jefe del Departamento encargado de su custodia.

c. Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la realización de la consulta de los documentos a que se refiere este artículo, así como para la obtención de reproducciones de los mismos. (...)

CAPITULO II

De los Archivos, Bibliotecas y Museos (...)

2. Son Bibliotecas las instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información.

Artículo 60:

1. Quedarán sometidos al régimen que la presente Ley establece para los Bienes de Interés Cultural los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, así como los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en ellos custodiados.

2. A propuesta de las Administraciones competentes el Gobierno podrá extender el régimen previsto en el apartado anterior a otros Archivos, Bibliotecas y Museos.

3. Los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley velarán por la elaboración y actualización de los catálogos, censos y ficheros de los fondos de las instituciones a que se refiere este artículo.

Artículo 61:

1. La Administración del Estado podrá crear, previa consulta con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuantos Archivos, Bibliotecas y Museos considere oportunos, cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran y sin perjuicio de la iniciativa de otros organismos, instituciones o particulares.

2. Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal y carácter nacional serán creados mediante R. D.

3. La Administración del Estado promoverá la comunicación y coordinación de todos los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal existentes en el territorio español. A tal fin podrá recabar de ellos cuanta información considere adecuada, así como inspeccionar su funcionamiento y tomar las medidas encaminadas al

mejor cumplimiento de sus fines, en los términos que, en su caso, dispongan los convenios de gestión con las Comunidades Autónomas.

Artículo 62:

La Administración del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos españoles a los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse.

Artículo 63:

1. Los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal podrán admitir en depósito bienes de propiedad privada o de otras administraciones públicas de acuerdo con las normas que por vía reglamentaria se establezcan.

2. Los Bienes de Interés Cultural, así como los integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico custodiados en Archivos y Museos de titularidad estatal no podrán salir de los mismos sin previa autorización, que deberá concederse mediante Orden ministerial. Cuando se trate de objeto en depósito se respetará lo pactado al constituirse.

3. El mismo régimen previsto en el apartado anterior se aplicará a los Bienes de Interés Cultural custodiados en Bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de lo que se establezca sobre servicios de préstamos públicos.

Artículo 64:

Los edificios en que estén instalados Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad pública, así como los edificios o terrenos en que vayan a instalarse, podrán ser declarados de utilidad pública a los fines de su expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan. (...)

Artículo 66.

Constituyen los Sistemas Españoles de Archivos, de Bibliotecas y de Museos, respectivamente, los Archivos, Bibliotecas y Museos, así como los servicios de carácter técnico o docente directamente relacionados con los mismos, que se incorporen en virtud de lo que se disponga reglamentariamente.

2.1.3. La reglamentación del Sistema Español de Bibliotecas

El R.D. 582/1989 ofrece el *Reglamento de las bibliotecas públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas*, lo que significa la institucionalización, al menos sobre el papel, de la mayor estructura cooperativa del país, si bien sólo indica los componentes del mismo y las posibles funciones a desarrollar. Se crean, en principio, dos organismos a nivel estatal con competencias en el planeamiento bibliotecario español: el Centro de Coordinación Bibliotecaria y el Consejo Coordinador de Bibliotecas. Al primero se le daban tanto funciones político-administrativas (elaboración de programas y planes) como de tipo técnico y asesor (asistencia a sectores especiales, publicación de obras de interés, normalización de equipos/sistemas informáticos, elaboración y explotación de datos estadísticos...). Todo ello respetando las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, las Administraciones Locales y los órganos públicos autónomos. Y el segundo se crea como un organismo colegiado para asesorar en materia de política y gestión bibliotecarias. El Reglamento del Sistema se desarrolla a partir del artículo 22 de este Decreto:

Art. 22. Constitución. -Integran el Sistema Español de Bibliotecas:

- a) La Biblioteca Nacional, que se configura como cabecera del Sistema.
- b) Las Bibliotecas Públicas del Estado.
- c) Las Bibliotecas dependientes de los Ministerios y Organismos autónomos de la Administración del Estado, excluidas las escolares.
- d) Las Bibliotecas de las Universidades públicas.
- e) Las Bibliotecas de las Reales Academias.
- f) Las Redes o Sistemas de Bibliotecas de Instituciones públicas o privadas, o las Bibliotecas de excepcional interés que se incorporen mediante convenio con el Ministerio de Cultura.

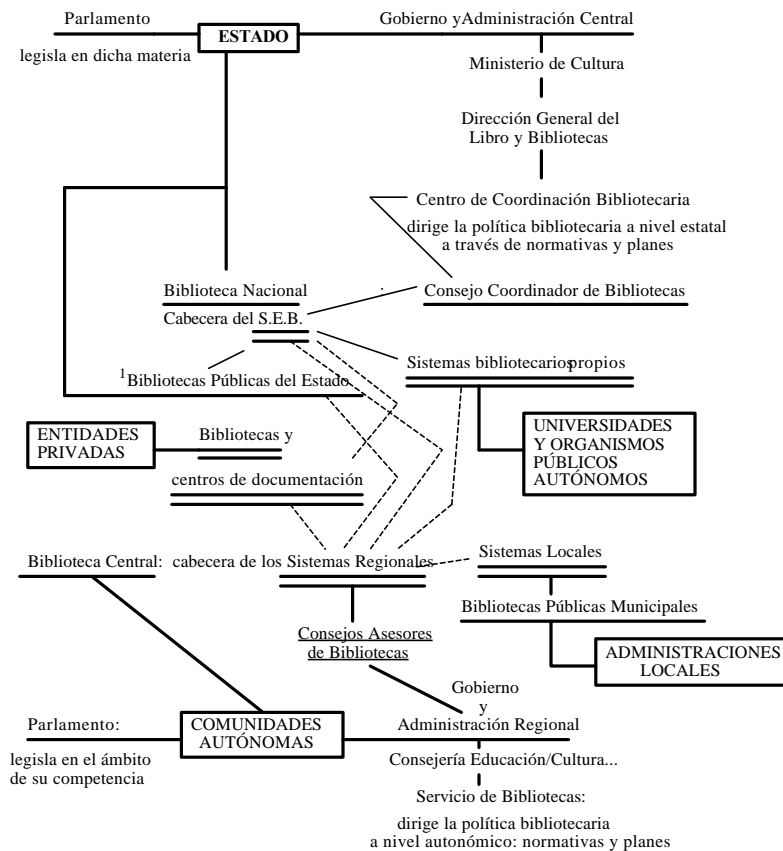
Art. 23. Cooperación interbibliotecaria.- 1. El Ministerio de Cultura promoverá la cooperación entre las Instituciones integrantes del Sistema Español de Bibliotecas para la catalogación y clasificación de los fondos, la información bibliográfica y el préstamo interbibliotecario, así como para las actividades de difusión cultural y el perfeccionamiento de su personal.

2. Los sistemas informáticos de las Bibliotecas integrantes del Sistema Español de Bibliotecas deberán posibilitar el intercambio de información y la conexión con el sistema informático existentes en la Biblioteca Nacional. De acuerdo con la función que tiene asignada como cabecera del Sistema de Bibliotecas es un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Cultura, integrado por:

- a) Presidente: El Director de la Biblioteca Nacional.
- b) Vocales: Tres Directores de las Bibliotecas Públicas del Estado, propuestos por el Consejo del Patrimonio Histórico. Tres Directores de las Bibliotecas dependientes de otros Ministerios y Organismos autónomos de la Administración del Estado, propuestos por el Director general del Libro y Bibliotecas. Tres Directores de las Bibliotecas universitarias, propuestos por el Consejo de Universidades. Un Director de Biblioteca de la red del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, propuesto por su Presidente. Un Director de las Bibliotecas de las Reales Academias, propuesto por el Instituto de España. Un representante de cada una de las Comunidades Autónomas, cuya red se integre en el Sistema.(...)

3. Son funciones de este Consejo: a) Informar sobre las normas técnicas a las que se refiere el artículo 10.1 del presente Reglamento. b) Informar los programas de cooperación interbibliotecaria. c) Promover la formación de los Catálogos Colectivos y la interconexión de los servicios automatizados de las Bibliotecas del Sistema. d) Proponer cuantas otras medidas estime oportuno para la cooperación interbibliotecaria y la implantación del Sistema Español de Bibliotecas.(...)

Art. 25. Comisión Permanente del Consejo Coordinador de Bibliotecas.(...) 2. Son funciones de la Comisión Permanente: a) Estudiar, deliberar e informar las propuestas que deban someterse a la aprobación del Pleno y el seguimiento de los acuerdos tomados por éste. b) Asesorar en la aplicación de las normas técnicas para la formación de los Catálogos Colectivos y de interconexión de los servicios automatizados de las Bibliotecas. c) Formular recomendaciones para la implantación y desarrollo del préstamo interbibliotecario. d) Promover la actualización del censo y de los datos estadísticos de las Bibliotecas integradas en el sistema Español de Bibliotecas. (...)



2.1.4. Cambios recientes en el sistema español de bibliotecas.

En el texto del Reglamento transcrito se observa una generalidad e indefinición considerables, que haría necesaria una revisión. Aspectos como la inclusión en el Sistema de las bibliotecas escolares serían fundamentales. Pero, además, el Real Decreto 2045/1994, de 14-10-1994, reforma la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura, afectando a la estructura del Sistema Español de Bibliotecas. Por ejemplo, es suprimida la Dirección General del Libro y Bibliotecas, y el Centro de Coordinación Bibliotecaria, quedando unificadas en una única Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas la gestión de estos tres ámbitos, con las siguientes funciones según el artículo 6:

- a) La elaboración de programas y planes concertados para la constitución y fomento de bibliotecas, mediante la oferta de servicios técnicos y asesoramiento en materia bibliotecaria.
- b) La creación, dotación y fomento de bibliotecas de titularidad estatal, sin perjuicio de la gestión de las mismas convenida o que pudiera convenirse con las Comunidades Autónomas.
- c) El diseño y desarrollo de campañas de utilización de bibliotecas.
- d) La obtención, explotación y utilización de datos estadísticos de bibliotecas.
- e) La asistencia bibliotecaria a sectores especiales de población que no puedan utilizar los servicios habituales de las bibliotecas públicas.
- f) La promoción de la lectura mediante campañas de fomento de la misma.
- g) La promoción del libro mediante ayudas a la edición y a la participación en ferias y exposiciones nacionales e internacionales.
- h) El estudio y propuesta de actuaciones en relación con la industria editorial y de libro en general.
- i) La promoción y ayuda a la creación literaria y a la traducción, mediante la convocatoria y concesión de becas, premios y cualquier otro tipo de estímulos.
- j) La promoción y difusión nacional e internacional de las letras españolas.
- k) El cuidado, dotación, instalación, fomento y gestión de los archivos nacionales y de los archivos estatales que no tengan carácter nacional, sin perjuicio de la gestión convenida o que pudiera convenirse con las Comunidades Autónomas respecto de estos últimos.

De la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas dependen:

- La Subdirección General de Coordinación Bibliotecaria, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los apartados a), b), c), d) y e), antes citados,
- La Subdirección General del Libro y la Lectura, a la que corresponde la ejecución de las funciones atribuidas al centro directivo en los apartados f), g) y h).

Para la existencia de un auténtico sistema español de bibliotecas haría falta llegar a acuerdos entre todas las comunidades autónomas y el gobierno central, que permitiera mayores proyectos de cooperación, y una ampliación de la legislación que asegurara los derechos de lectura y bibliotecas a nivel estatal. Especialmente interesante en este sentido son las Jornadas de Cooperación Bibliotecaria que se vienen celebrando los últimos años, en los que participan los responsables bibliotecarios de las Comunidades Autónomas y la Subdirección de Coordinación Bibliotecaria. En el seno de estas Jornadas hay grupos de trabajo desarrollando proyectos cooperativos para la unificación estadística, la elaboración de la bibliografía española de modo cooperativo, la mejora del acceso a las bibliotecas para los investigadores, los servicios de información y préstamo interbibliotecario, el depósito legal, etcétera.

Destaca igualmente el *Plan de Impulso de las bibliotecas públicas* iniciado en marzo de 2000, que se transformó después en Plan de Impulso de la lectura. Ha dado lugar al estudio “Las

bibliotecas públicas en España, una realidad abierta” (<http://www.fundaciongsr.es/bp>), al proyecto *Pregunte* o al portal para las bibliotecas públicas españolas (<http://travesia.mcu.es>) o la celebración del Primer Congreso Nacional de Bibliotecas Públicas en octubre de 2002, o el Sistema de Orientación Lectora, SOL. Tanto en el estudio de la *Fundación* como en el portal *Travesía* puede completarse la información estadística de las bibliotecas españolas (V. Por ejemplo, <http://travesia.mcu.es/estadisticas1.asp>)

2.1.5. La inversión en bibliotecas

El gasto en bibliotecas durante los años ochenta ha crecido bastante, sobre todo en lo que se refiere a construcción de edificios bibliotecarios, tanto en el plano de las bibliotecas públicas del estado como en bibliotecas regionales y municipales. Queda mucho por hacer en inversión en personal, así como en los presupuestos ordinarios para adquisiciones, que siguen siendo insuficientes. Los datos muestran un considerable avance en los años noventa.

Estadística de Bibliotecas. 1990 - 2000

Tabla 1. Número de Bibliotecas y su evolución por Comunidad Autónoma y tipo de biblioteca

	Bibliotecas (unidades administrativas)					
	1990	1992	1994	1996	1998	2000
Comunidad Autónoma						
Total	5,062	6,207	6,531	6,664	6,768	7,103
Andalucía	722	834	884	883	929	955
Aragón	255	292	318	331	333	350
Asturias (Principado de)	132	145	156	155	150	148
Baleares (Islas)	106	190	188	190	193	178
Canarias	117	209	213	236	236	247
Cantabria	59	60	58	59	62	57
Castilla y León	467	496	500	489	496	512
Castilla - La Mancha	304	396	412	436	434	453
Cataluña	524	896	893	902	889	873
Comunidad Valenciana	509	550	636	649	652	657
Extremadura	261	321	354	389	410	469
Galicia	328	383	444	480	507	655
Madrid (Comunidad de)	659	732	720	718	719	790
Murcia (Región de)	114	131	137	126	132	139
Navarra (Comunidad Foral)	114	119	116	121	123	128
País Vasco	321	383	435	434	439	427
Rioja (La)	41	39	35	35	36	36
Ceuta y Melilla	29	31	32	31	28	29
Tipo de biblioteca						
Total	5,062	6,207	6,531	6,664	6,768	7,103
Nacionales y Otras importantes						
no especializadas	14	60	58	62	63	69
De instituciones de						
enseñanza superior	567	648	636	640	632	610
Especializadas	1,196	1,506	1,536	1,558	1,554	1,702
Públicas	3,285	3,993	4,301	4,404	4,519	4,722

Conclusiones del documento: Hernández, H. (coord.) *Las bibliotecas públicas en España. Una realidad abierta*. <http://www.fundaciongsr.es/bp>

Conclusiones:

- En la última década se han creado un 53 por ciento más de Bibliotecas Públicas (BP) en España.
 - En 1998 existían en España 3.763 BP, frente a las 2.456 del año 1990.
 - Las BP están presentes en cerca de 3.000 municipios españoles, en los que se concentra el 92 por ciento de la población.
 - La suma de puntos fijos y móviles de BP se eleva a 4.100.
 - El número de puntos móviles es muy escaso: 68 bibliobuses que deben atender a 5.113 municipios, con una población total de 3.400.000 habitantes.
- El 94 por ciento (3.541 BP) de estas bibliotecas son de titularidad municipal y existe un mayor desarrollo en

- los municipios medios y pequeños que en las grandes concentraciones urbanas.
- Existen 51 BP de titularidad del Estado, cuya gestión fue transferida a las comunidades autónomas y un 4,5 por ciento de las BP son de titularidad autonómica (171).
 - Aún existen más de un centenar de municipios cuyos ayuntamientos no han desarrollado lo exigido en materia de BP en la ley de Bases de Régimen Local de 1985, obligatoria para todos los municipios de más de 5.000 habitantes.
3. Los recursos destinados a la creación y mantenimiento de las BP en España han aumentado el 140 por ciento en ocho años.
- En 1990 se destinaban 252 pesetas por habitante y año. En 1998 fueron 609 pesetas por habitante y año.
 - En cuanto a la asignación de los recursos, se producen importantes desequilibrios entre los diversos municipios y comunidades autónomas.
 - A pesar del esfuerzo desarrollado, también aquí España se encuentra por debajo de las cifras de países del entorno.
4. Los fondos bibliográficos de las BP han aumentado en un 85 por ciento en el período 1990-1998.
- En 1990 el número de volúmenes por habitante era de 0,53. En 1998 la cifra alcanza el 0,97.
 - En 1990 las BP tenían un total de 21 millones de volúmenes. En 1998 la cifra es de 39 millones de volúmenes, lo que supone un aumento del 81 por ciento.
 - No obstante, la media de las colecciones de las BP españolas sigue siendo inferior a los niveles que recomienda la FIAB. Dos de cada tres (66,7 por ciento) no alcanzan la cifra de los 9.000 volúmenes mínimos que aconsejaba la FIAB en los años setenta e incluso el 14 por ciento están por debajo de los 2.500 volúmenes.
 - La presencia en las colecciones de las BP de los nuevos soportes informativos –audiovisuales, fonográficos e informáticos– supone el 2,2 por ciento del total y su distribución es irregular.
5. El número de inscritos en las BP se ha multiplicado por 2,3 entre 1990 y 1998.
- Si en 1990 un ocho por ciento de la población del Estado español estaba asociado a las BP, en 1998 llegó al 19 por ciento. En sólo ocho años se ha pasado de casi 4.000.000 de inscritos a 8.000.000.
 - La mayor parte de los inscritos acuden con una periodicidad al menos mensual (77 por ciento). Un 42 por ciento lo hace de forma semanal.
 - Este 19 por ciento de inscritos está cercano al 22 por ciento de Bélgica o al 24 por ciento de Irlanda, pero lejos del 49 por ciento de Finlandia o del 58 por ciento del Reino Unido.
 - Más del 80 por ciento de la población española no es socio de ninguna Biblioteca Pública.
 - El crecimiento de inscritos se ha concentrado especialmente en unas pocas comunidades y municipios concretos, donde se ha procedido a una labor de renovación del servicio bibliotecario.
6. El servicio más demandado en las BP es el de préstamo que ha tenido un aumento del 73 por ciento entre 1990 y 1998.
- En 1990 se realizaron 16,3 millones de préstamos. En 1998 los préstamos alcanzaron la cifra de 28,2 millones.
 - Los índices más altos de préstamos se alcanzan en las colecciones que combinan soportes tradicionales con nuevos soportes informativos y donde la actualización es un fenómeno frecuente.
 - Según estas cifras, España está en una media de 0,75 préstamos por habitante al año, por debajo del 1,4 de Francia, el 3,5 de Irlanda, el 5,1 de Noruega, el 6,5 de Bélgica o el 9,2 del Reino Unido.
7. El factor humano y profesional se ha incrementado en las BP en un 64 por ciento.
- En 1990 la plantilla de las BP la constituían 5.199 personas. En 1998, el número de trabajadores era de 8.216, de los que dos terceras partes se consideran bibliotecarios.
 - Con todo, la dotación de personal de las BP sigue siendo escasa. El 67 por ciento de ellas está atendida por un único profesional cuya jornada mayoritariamente es a tiempo parcial, lo que redundará en el reducido horario de apertura de los servicios, como se verá.
 - Capítulo fundamental es el de la formación de estos profesionales, demandada por todos ellos, y de desigual nivel en las BP.
8. El tiempo medio de apertura de las BP apenas ha crecido en estos últimos años.
- La media de apertura al público es de 24 horas, distribuidas a lo largo de todos los días de la semana.
 - Sin embargo, más de la mitad de las BP registradas en 1998 tenían un horario de apertura inferior a las 20 horas semanales.
 - Tan sólo el 9,4 por ciento de las BP españolas tienen servicios de más de cuarenta horas o más a lo largo de la semana.
9. La superficie media de las BP sigue siendo muy limitada.
- Cerca de la mitad de las BP ocupan una superficie inferior a los 100 metros cuadrados, mínimo establecido por la FIAB ya en 1973.
 - Sólo el 20 por ciento de las BP tienen una superficie superior a los 230 metros cuadrados (recomendación actual de la FIAB)

10. La población infantil y juvenil y la de adultos jóvenes (hasta 34 años) es la que mayor uso hace de las BP.
 - La suma de estas dos conjuntos de población alcanza el 55 por ciento de los usuarios.
 - De entre estos usuarios son más frecuentes las mujeres (54 por ciento) que los hombres.
 - El uso frecuente que de las BP hacen los niños y jóvenes y los jóvenes adultos concede la posibilidad de que estas bibliotecas sean los centros de información básicos para las nuevas generaciones.
 - Por otra, este uso predominante evidencia la insuficiencia de otros equipamientos bibliotecarios básicos, como las bibliotecas escolares, y sobrecarga en buena medida la capacidad de atención de las BP para los mismos niños y jóvenes y otros grupos de población.
 - Existe una relación directa entre el uso que los niños y jóvenes y jóvenes adultos hacen de las BP y la existencia o no en ellas de los nuevos soportes informativos.
11. La actualización de los fondos es la característica más valorada por los usuarios de las BP, junto a la introducción de los nuevas tecnologías de comunicación.
 - Ello reafirma la necesidad de que las BP incorporen, de manera progresiva, los nuevos soportes informativos para responder de una manera actualizada a la demanda de sus usuarios
12. Las BP siguen siendo poco o mal conocidas por una parte importante de la población.
 - Más de la mitad de los españoles no ha visitado nunca una biblioteca.
 - La Biblioteca Pública es, para la gran mayoría, un servicio de apoyo a la educación académica o formal.
 - La mayor parte de la población desconoce los servicios que ofrecen las BP.
 - El 61 por ciento de los adultos encuestados considera que las distintas administraciones no atienden suficientemente las necesidades de dotación y dinamización de las BP.
 - La sociedad en su conjunto manifiesta su opinión favorable a la existencia de más y mejores BP, a las que consideran un servicio esencial.

2.2. Los sistemas regionales de bibliotecas.

Los sistemas bibliotecarios regionales se desarrollan en España a partir de la progresiva asunción de las competencias en materia de bibliotecas. Algunas de las primeras leyes de bibliotecas aprobadas - la *Ley de Bibliotecas de Cataluña* de 1981 y la de Andalucía de 1983- suelen servir de pauta para los legisladores de los restantes parlamentos autonómicos. Resultan así unos sistemas regionales con una gran semejanza, con tendencia a construir sistemas jerarquizados que imitan bastante la estructura de los antiguos centros provinciales coordinadores, y con una escasa integración en los mismos de las bibliotecas universitarias y especializadas, y en algunos casos, como en Cataluña, dificultades de incardinación de las bibliotecas públicas del Estado.

Un sistema regional de bibliotecas normalmente comprende:

- Unos elementos: las bibliotecas que forman parte del sistema: municipales, escolares y universitarias si así se considera, bibliobuses, bibliotecas de asociaciones culturales u otras entidades que por convenio se integren en el sistema...
- Unos órganos de gestión, dirección y coordinación: la Biblioteca Regional, los servicios o secciones de coordinación bibliotecaria
- Órganos consultivos o asesores: Un consejo regional de bibliotecas.
- Una legislación, la Ley de Bibliotecas, que regula el funcionamiento, estructura y características básicas del sistema, que luego se debe desarrollar a través de una Normativa y Reglamento de funcionamiento más detallado, a los que se deben someter las bibliotecas para formar parte del sistema.

Una buena Ley de Bibliotecas reguladora de un Sistema Regional debe incluir

- Los derechos ciudadanos de acceso a la cultura, la información y la educación a través de las bibliotecas
- La elaboración de censos y mapas bibliotecarios regionales y de lectura pública, que garanticen el conocimiento de la situación y la planificación de mejoras.
- La articulación del sistema, ya mediante una estructura de comarcas, que asegure la cooperación, el apoyo y la coordinación en el sistema.

- La distribución de competencias entre la administración autonómica y la local
- Las vías de financiación
- Debe asegurarse la conexión entre sociedad, usuarios, bibliotecas y responsables políticos a través de los Consejos Asesores de Bibliotecas.

Estos importantes elementos han sido desarrollados de modo pobre y lento, impidiendo el avance de los servicios bibliotecarios más allá de una política de edificios e instalaciones.

Un aspecto importante para asegurar los derechos de acceso a la lectura es el buen funcionamiento de las bibliotecas municipales. A pesar de que la Ley de Régimen Local únicamente estipula la creación de bibliotecas en municipios de más de 5.000 habitantes, las leyes autonómicas pueden mejorar este aspecto prescribiendo la creación de agencias de lectura, bibliotecas de barrio, servicios móviles, bibliotecas comarcales de apoyo a las bibliotecas más pequeñas, etc. Por ejemplo, la Ley 6/97, DE 29 DE MAYO, de Bibliotecas de Extremadura. (BOE de 7 de agosto de 1997) establece cinco niveles, desde los municipios de menos de mil habitantes, que deberán tener agencia de lectura, a los de 1.000 a 5.000, que deberán tener biblioteca, dejando para el desarrollo reglamentario las prescripciones para las mayores de este tamaño. También recoge esta ley la creación de redes bibliotecarias urbanas para municipios de más de 20.000 habitantes.

2.2.1. El ejemplo del Sistema de Bibliotecas de Cataluña

Un ejemplo de intento de avance respecto de su primera formulación es el de Cataluña, que en 1993 aprueba una segunda ley. Aspectos como la función de distintos tipos de bibliotecas-centrales, comarcales, locales o filiales, la regulación de la Biblioteca de Catalunya, la realización de un mapa bibliotecario, la inclusión de las bibliotecas escolares y universitarias, y la prescripción de la adecuación técnica de las bibliotecas del sistema, nos parecen aspectos acertados e importantes. De la ley destacamos, en cuanto a la definición del sistema:

Art. 5. Sistema Bibliotecario de Cataluña. El Sistema Bibliotecario de Cataluña es el conjunto organizado de servicios bibliotecarios existentes en Cataluña. Integran el Sistema Bibliotecario de Cataluña: a) La biblioteca nacional de Cataluña. b) El Sistema de Lectura Pública de Cataluña. c) Las bibliotecas universitarias, las bibliotecas de centros de enseñanza no universitaria y las bibliotecas especializadas.

Art. 6. Acceso a la información bibliográfica. 1. La Generalidad reunirá en un único catálogo colectivo la referencia bibliográfica de los diferentes fondos de las bibliotecas que integran el Sistema Bibliotecario de Cataluña. 2. La Generalidad asegurará la posibilidad de acceso a la información contenida en el catálogo colectivo (...) 1. 3. Las bibliotecas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley se ajustarán a los reglamentos y adoptarán las medidas técnicas necesarias para hacer posible el intercambio de la información.

En cuanto al sistema de lectura pública de Cataluña, se define y organiza en estos términos:

Art. 22. Concepto de biblioteca pública. 1. Se consideran bibliotecas públicas las bibliotecas que disponen de un fondo general, ofrecen un amplio abanico de servicios informativos de tipo cultural, educativo, recreativo y social y son accesibles a todos los ciudadanos, tanto al conjunto del público en general como a determinados grupos de usuarios. 2. Las bibliotecas públicas ofrecerán sus prestaciones básicas de forma libre y gratuita y prestarán servicios diferenciados para adultos y para niños. 3. Las bibliotecas públicas, en coordinación con los servicios de asistencia social de cada localidad, facilitarán el servicio de préstamo a los lectores imposibilitados de salir de su domicilio y ofrecerán servicios bibliotecarios a los hospitales, las prisiones, las residencias y los centros de acogida de la localidad respectiva. 4. Las bibliotecas públicas darán respuesta a las necesidades de aquellos que tienen dificultades para la lectura, con libros sonoros y otros documentos audiovisuales o con otros materiales impresos pensados para facilitar la lectura. 5. Los fondos de las bibliotecas públicas son de libre acceso y susceptibles de ser dejados en préstamo. No obstante, cuando es necesario por razones de seguridad y conservación, se puede limitar el acceso a una parte de estos fondos.

Art. 23. Bibliotecas que integran el Sistema de Lectura Pública. 1. Forman parte del Sistema de Lectura Pública: a) Todas las bibliotecas públicas de titularidad pública. b) Todas las bibliotecas públicas de titularidad privada

que sean integradas en el mismo, con la conformidad previa del titular del centro, y que hayan suscrito un convenio con el ayuntamiento correspondiente. c) Las bibliotecas de titularidad estatal gestionadas por la Generalidad, sin perjuicio de la normativa estatal que las afecta. 2. Excepcionalmente, si las necesidades del Sistema de Lectura Pública lo requieren, y con la conformidad previa del titular, pueden ser integradas las bibliotecas de los centros de enseñanza no universitaria. Si el titular es la Generalidad, es necesario el informe favorable previo del Departamento de Enseñanza.

Art. 24. Registro de las bibliotecas del Sistema de Lectura Pública. El Departamento de Cultura llevará un registro actualizado de las bibliotecas que constituyen el Sistema de Lectura Pública.

Art. 25. Integración de una biblioteca en el Sistema de Lectura Pública. La integración de una biblioteca en el Sistema de Lectura Pública se realiza por resolución del consejero de Cultura. La resolución especificará el tipo de biblioteca, de acuerdo con la clasificación establecida por el artículo 31.1, y se publicará en el DOGC.

Art. 26. Condiciones y efectos de la integración de una biblioteca en el Sistema de Lectura Pública. 1. Todas las bibliotecas integradas en el Sistema de Lectura Pública se ajustarán a los reglamentos dictados por el Gobierno de la Generalidad, sin perjuicio de lo que establece el artículo 23.1.c). 2. La integración de una biblioteca en el Sistema de Lectura Pública da derecho a acceder a los servicios de apoyo a la lectura pública.

Art. 27. Inspección del Sistema de Lectura Pública. 1. Todos los centros integrados en el Sistema de Lectura Pública tienen el deber de facilitar al Departamento de Cultura la información que les solicite para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente, y permitirán el acceso y la actuación de los inspectores del Departamento. 2. Si de la inspección de una biblioteca integrada en el Sistema de Lectura Pública se desprende que no cumple la normativa a que hace referencia el artículo 41.a), el titular de la biblioteca adoptará las medidas correctoras que establezca el Departamento de Cultura; en caso contrario, el titular de la biblioteca perderá el derecho de acceso a los servicios de apoyo a la lectura pública.

Art. 28. Mapa de la Lectura Pública de Cataluña. 1. El Departamento de Cultura elabora y mantiene actualizado el Mapa de la Lectura Pública de Cataluña, en el cual se recogerán las necesidades de la lectura pública y se establecerá el tipo de servicio que corresponde a cada población. El Mapa de la Lectura Pública y las modificaciones que se hacen del mismo son aprobados por el Gobierno de la Generalidad, una vez oído el Consejo de Bibliotecas y las asociaciones representativas de la Administración local de Cataluña. 2. Las inversiones que lleven a cabo las diferentes administraciones públicas en equipamientos bibliotecarios se ajustarán a las previsiones y los criterios establecidos en el Mapa de la Lectura Pública.

Art. 29. Personal de las bibliotecas del Sistema de Lectura Pública. 1. Las bibliotecas del Sistema de Lectura Pública tendrán suficiente personal, con la calificación y el nivel técnico que exijan las funciones que tenga asignadas, de acuerdo con lo que establece el Mapa de la Lectura Pública. 2. Las condiciones profesionales del personal técnico de las bibliotecas del Sistema de Lectura Pública se determinarán por reglamento. En cualquier caso, excepto en las bibliotecas filiales, será bibliotecario titulado el director de la biblioteca, por lo menos.

Art. 30. Catálogo Colectivo de la Lectura Pública. El Departamento de Cultura, para garantizar la catalogación unificada y compartida de todos los fondos de las bibliotecas integradas en el Sistema de Lectura Pública y el conocimiento mutuo de sus fondos, coordina y gestiona el Catálogo Colectivo de la Lectura Pública.

Art. 31. Estructura del Sistema de Lectura Pública. 1. El Sistema de Lectura Pública define los siguientes tipos de biblioteca y de servicios bibliotecarios, según su función: a) Bibliotecas centrales comarcales. b) Bibliotecas centrales urbanas. c) Bibliotecas locales. d) Bibliotecas filiales. e) Servicios bibliotecarios móviles. 2. Completan la estructura del Sistema de Lectura Pública: a) Los servicios de apoyo a la lectura pública. b) Las comisiones de lectura pública.

Art. 32. Bibliotecas centrales comarcales. 1. Las bibliotecas centrales comarcales coordinan el resto de bibliotecas de la comarca, a excepción de las bibliotecas centrales urbanas y de las bibliotecas con ellas vinculadas, de acuerdo con lo que establece el Mapa de la Lectura Pública, y les prestan asesoramiento y apoyo. Si lo aconsejan razones de carácter demográfico o territorial, el Mapa de la Lectura Pública puede determinar la existencia en una misma comarca de más de una biblioteca con funciones de biblioteca central comarcal. 2. Las bibliotecas centrales comarcales prestan, además, en la ciudad donde tienen la sede, los servicios propios de la biblioteca central urbana o de la biblioteca local. 3. La gestión de las bibliotecas centrales comarcales corresponde al consejo comarcal y al ayuntamiento del municipio donde tiene la sede la biblioteca, los cuales, a tal efecto, acordarán los criterios de colaboración en los términos básicos que sean fijados por reglamento.

Art. 33. Bibliotecas centrales urbanas. 1. Las bibliotecas centrales urbanas coordinan las demás bibliotecas y los servicios bibliotecarios móviles del término municipal, de acuerdo con lo que establece el Mapa de la Lectura Pública, y les prestan asesoramiento y apoyo. 2. En las ciudades de más de treinta mil habitantes que no tienen biblioteca central comarcal ha de haber una biblioteca central urbana. En cada distrito de la ciudad de Barcelona ha de haber un centro bibliotecario que cumpla las condiciones exigidas a las bibliotecas centrales urbanas y asuma sus funciones, sin perjuicio de la coordinación que, en funciones de biblioteca central, ha de ejercer la biblioteca estatal de Barcelona. 3. Las bibliotecas estatales de Girona, Lleida y Tarragona pueden, con el acuerdo previo entre la Administración de la Generalidad y el ayuntamiento, realizar las funciones de biblioteca

central urbana de las ciudades en donde tienen la sede. Por su parte, la biblioteca estatal de Barcelona realiza las funciones de biblioteca central.

Art. 34. Bibliotecas locales. 1. Las bibliotecas locales, que son las que cumplen las condiciones necesarias para prestar el servicio de lectura pública en un área determinada, coordinan su actividad con la biblioteca central comarcal o biblioteca central urbana correspondiente y pueden prestar apoyo a bibliotecas filiales. 2. En los municipios de más de cinco mil habitantes debe haber una biblioteca local.

Art. 35. Bibliotecas filiales. Las bibliotecas filiales prestan servicios de lectura pública con el apoyo de una biblioteca local, de una biblioteca central urbana o de una biblioteca central comarcal.

Art. 36. Servicios bibliotecarios móviles. Los servicios bibliotecarios móviles, que dependen de una biblioteca central comarcal o de una biblioteca central urbana, tienen como finalidad ofrecer el servicio de lectura pública en zonas donde no hay un punto de servicio estático.

Art. 37. Servicios de apoyo a la lectura pública. 1. Los servicios de apoyo a la lectura pública prestan asistencia y cooperación a las bibliotecas del Sistema de Lectura Pública. 2. Los servicios nacionales prestan su apoyo en los ámbitos siguientes: a) Asesoramiento y colaboración en la adquisición de fondos. b) Coordinación y gestión del Catálogo Colectivo de la Lectura Pública. c) Investigación bibliotecaria y formación permanente y reciclaje del personal. d) Promoción de las bibliotecas. e) Coordinación de los servicios regionales. 3. Los servicios regionales prestan su apoyo en los ámbitos siguientes: a) Adquisición de fondos. b) Provisión de catalogación centralizada. c) Elaboración del Catálogo Colectivo de la Lectura Pública. d) Información bibliográfica y documental selectiva. e) Tratamiento de fondos duplicados y sobrantes. f) Redistribución del fondo. g) Coordinación del préstamo interbibliotecario y de fondos de apoyo al préstamo. h) Apoyo técnico e informático.

Art. 38. Comisiones de lectura pública. 1. En cada comarca y en cada municipio que cuenta con una biblioteca central urbana hay una comisión de lectura pública. 2. La determinación de la composición y el régimen de funcionamiento de las comisiones de lectura pública corresponde al consejo comarcal o ayuntamiento respectivos. En todo caso, las comisiones de ámbito comarcal son presididas por un representante del consejo comarcal y las de ámbito municipal por un representante del ayuntamiento, y ha de formar parte de las mismas el director de la biblioteca central comarcal o de la biblioteca central urbana, respectivamente. 3. Las comisiones de lectura pública tienen por funciones: a) Colaborar con la biblioteca central correspondiente en el cumplimiento de sus cometidos. b) Analizar las necesidades de equipamientos o de servicios de la comarca o el municipio respectivos. c) Programar actividades de promoción y estímulo del uso de las bibliotecas. d) Coordinar la actuación de las bibliotecas públicas y escolares. e) Cualquier otra que les asignen el consejo comarcal o el ayuntamiento correspondientes.

Art. 39. Competencias de los municipios. 1. Corresponden a los municipios las siguientes competencias: a) Crear, regular, organizar y gestionar las bibliotecas de titularidad municipal, de acuerdo con las normas establecidas por ley o por reglamento y de acuerdo con el Mapa de la Lectura Pública. b) Coordinar y promover la lectura pública en el municipio. 2. Los municipios de cinco mil habitantes o más prestarán el servicio de biblioteca local y los municipios de menos de cinco mil habitantes recibirán el apoyo de la comarca respectiva en la prestación del servicio de lectura pública. Los municipios de más de treinta mil habitantes prestarán el servicio de lectura pública de manera descentralizada, de acuerdo con el Mapa de la Lectura Pública. 3. En el caso de las bibliotecas centrales comarcales, los municipios en donde éstas tienen la sede se harán cargo de la financiación de la parte de los gastos de instalación, mantenimiento y personal que corresponde a la función local de dichas bibliotecas. 4. Las obligaciones que establece el apartado 2 pueden prestarse por bibliotecas de titularidad municipal o bien por otras bibliotecas del Sistema de Lectura Pública con las cuales el municipio haya establecido un convenio de colaboración.

Art. 40. Competencias de las comarcas. 1. Corresponden a las comarcas las siguientes competencias: a) Prestar el servicio de lectura pública de alcance supramunicipal, regulado en el artículo 32, y prestarlo también, subsidiariamente, en los municipios de menos de cinco mil habitantes. b) Apoyar a los municipios en la prestación de servicios bibliotecarios, de acuerdo con los ayuntamientos. c) Coordinar y promover la lectura pública en la comarca. 2. En cualquier caso, las comarcas han de: a) Hacerse cargo de la financiación de la parte de los gastos de instalación, mantenimiento y personal que corresponde a la función comarcal de las bibliotecas centrales comarcales y participar en su gestión. b) Organizar los servicios bibliotecarios móviles necesarios.

Art. 41. Competencias de la Administración de la Generalidad. Corresponden a la Administración de la Generalidad las competencias siguientes: a) Dictar los reglamentos que rijan los diferentes aspectos de la lectura pública y, especialmente, regular las materias siguientes: 1. Personal. 2. Condiciones técnicas de las infraestructuras. 3. Bases generales y funcionamiento de la gestión bibliotecaria. 4. Catalogación y clasificación de los fondos. 5. Coordinación de las bibliotecas integradas en el Sistema de Lectura Pública. 6. Mantenimiento del Catálogo Colectivo de la Lectura Pública. b) Inspeccionar el cumplimiento de esta Ley y de la normativa que la desarrolla. c) Reconocer la integración de una biblioteca en el Sistema de Lectura Pública, y mantener la clasificación. d) Elaborar y mantener el Mapa de la Lectura Pública. e) Establecer los criterios para la elaboración, y tratamiento posterior, de estadísticas relativas a la lectura pública. f) Prestar servicios de apoyo a la lectura pública. g) Fomentar la lectura pública.

Art. 42. Acción de fomento. El Departamento de Cultura establecerá anualmente un programa de ayudas a las bibliotecas, especialmente para dotarlas de infraestructura, construir nuevas bibliotecas y renovar y ampliar las existentes. Este programa, que debe tener en cuenta las determinaciones del Mapa de la Lectura Pública (...).

3. APLICACIÓN PRACTICA: Estudio de Redes y Sistemas de bibliotecas

OBJETIVO: Acercar al alumno a las distintas redes de cooperación bibliotecaria existentes en España y analizar cómo se estructuran, que acciones y que servicios proporcionan. (Pauta completa en: <http://gti1.edu.um.es:8080/jgomez/bibesp/practicas/p5.html>)

PROCESO:

- Analizar del Documento: *Las bibliotecas públicas en España: una realidad abierta*. Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 2001, los capítulos: Sistemas y redes de bibliotecas públicas en España, de Fernando Armario y Joaquín Selgas, y La legislación sobre bibliotecas públicas en España de Teresa Mañà y Carme Mayol
- Analizar las Redes y Sistemas (Red Bibliotecas Públicas Región de Murcia, Red de Bibliotecas Públicas Municipales de Zaragoza; Sistema de Lectura Pública de Cataluña, Red de Lectura Pública de Castilla-La Mancha; Red de Lectura Pública de Andalucía...). Estudiar sus:
 - Líneas de actuación
 - Planes estratégicos
 - Instrumentos de comunicación interna
 - Tecnologías de trabajo en grupo
 - Marco legal
 - Acciones de formación de bibliotecarios
 - Catálogos colectivos
 - Actividades de extensión cultural
 - Recursos de extensión bibliotecaria
 - Imagen corporativa
 - Recursos desarrollo colecciones
 - Recursos desarrollo infraestructuras
 - Información bibliográfica para uso profesional
 - Servicios técnicos centrales
 - Informatización centralizada
 - Requisitos mínimos
 - Memorias y estadísticas
 - Manuales de procedimiento
 - Nodo coordinador de la red
 - Directorios
 - Foros de cooperación técnica
 - Tipologías de centros
 - Productos y servicios cooperativos
 - Configuración de las relaciones de cooperación:
 - Relaciones basadas en la colaboración
 - Relaciones basadas en la autoridad y dependencia
 - Relación con otros sistemas o redes (Archivos, Bibliotecas de otro tipo, Museos, Centros Comunitarios, Instituciones culturales, Instituciones de Investigación)
 - Intercambio de dinero
 - Intercambio de conocimiento técnico
 - Beneficios para el usuario

4. CUESTIONES DE REFLEXIÓN Y EVALUACIÓN

¿Qué diferencias existen entre el actual sistema español de bibliotecas y el anterior a la Constitución? ¿Son suficientes los órganos de coordinación bibliotecaria existentes? ¿Es adecuada la normativa del sistema español de bibliotecas? ¿Qué carencias se han observado en el Reglamento del Sistema Español de Bibliotecas?

5. BIBLIOGRAFÍA

- *ACTAS del VI. Congreso Nacional de ANABAD. Archivos, Bibliotecas y Centros de Documentación y Museos en el Estado de las Autonomías*. Murcia: Anabad-Murcia, 1997
- FUENTES ROMERO, J. J.: *Sistemas bibliotecarios en el Estado Español*. En: *I Conferencia de Bibliotecarios y Documentalistas Españoles*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1992.
- GARCIA VICTORIA, J.L., DOMINGUEZ SANCHEZ, P. *Bibliotecas Públicas. Textos legales de los países de la Unión Europea*. Madrid: ANABAD, 1998.
- MAÑÀ TERRÉ, T.; MAYOL FERNÁNDEZ, C. *La legislación sobre bibliotecas públicas en España*. En: *Las bibliotecas públicas en España. Una realidad abierta*. Madrid: Fundación Germán Sánchez Ruipérez, 2001. p. 135-150.

ANEXOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY 1/89 DE 4-5-1989, BIBLIOTECAS DE CASTILLA-LA MANCHA (BOE de 16-5-1989)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un libro añade vida a la vida. Cada libro contiene un mundo vivo de ideas, sensaciones, imágenes y hechos que el autor traduce a lenguaje escrito para que el lector se transforme en coautor al yuxtaponer su experiencia y sus sentimientos. Permite, en definitiva, la creación personal y libre, un deseo que, por lo demás vincula a los poderes públicos por mandato constitucional, recogido de forma explícita en el artículo 4.º 4.d) de nuestro Estatuto de Autonomía (LCLM 1982\814). Para cumplir tal finalidad, las bibliotecas son algo más que locales adecuados de conservación y ordenación de los libros para su lectura. La Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -conocida como UNESCO- definió en su momento la biblioteca pública como una institución democrática para la enseñanza, la cultura y la información. Esto es, como espacios vivos de aprendizaje continuo, y como instrumentos indispensables para la comprensión tolerante entre personas, naciones y culturas. Todo ello, sin dejar de ofrecer acceso a las más recientes innovaciones en los distintos campos del saber, de la ciencia y de las expresiones creativas por lo que también deben integrar, junto a los libros, nuevos medios de acceso a la cultura, como son los recursos audiovisuales. Una biblioteca constituye, por tanto, un servicio público que de un modo natural debe ser el centro cultural de una colectividad. En nuestra Región se ha experimentado un notable avance por lo que se refiere a la creación y equipamiento de tales centros culturales, con una dedicación prácticamente exclusiva de fondos públicos, tanto de las Administraciones Locales como de la Junta de Comunidades. Por eso deben establecerse disposiciones legales precisas que estructuren el sistema bibliotecario de nuestra Región para que todos los castellano-manchegos disfruten de sus servicios, y para que la totalidad de los recursos regionales pueda ser utilizada plenamente por cualquier ciudadano. Concebida como servicio público, la biblioteca, ante todo tiene que ser de acceso libre y gratuito, sin exigencia de tasas por sus servicios, ya que sus puertas han de estar abiertas para un uso libre e igualatorio por los ciudadanos de cualquier condición social o cultural. De igual modo, por ser un servicio público, la biblioteca debe ofrecer unos fondos que sean prueba viva de las evoluciones del saber y de la cultura, a tenor de los avances científicos y humanísticos, para que cada ciudadano forme sus propias opiniones y desarrolle sus facultades creadoras y críticas. Así, el conjunto de sus colecciones debe comprender material que satisfaga los diferentes horizontes culturales y que además se renueve con los soportes audiovisuales para ampliar los recursos de información cultural. Por lo demás, la biblioteca pública, al ser un espacio social de vida cultural, tiene una obligación especial con los niños y jóvenes, a quienes deben dedicarse colecciones especiales y organizar su uso de modo libre e individual, procurándose la oferta de locales diferenciados para que el hábito de la lectura y la afición a los libros se realice de modo estimulante y creativo. En este sentido, la biblioteca pública tiene un compromiso prioritario con la población escolar para completar los medios que se le ofrecen desde la enseñanza reglada. Como también debe ser prioritaria su atención a nuevas categorías de lectores que hoy se pueden detectar en dos procesos sociales de creciente protagonismo: por un lado, la «tercera edad», ese segmento de población con legítimas exigencias de bienestar, y, por otra parte, la progresiva incorporación de la mujer en plano de igualdad a los diferentes sectores de la sociedad. Por todo ello, la biblioteca pública debe coordinar su labor con las de otras instituciones, rompiendo compartimentos estancos y reflejando las nuevas necesidades e intereses de cada colectividad. Tales son los propósitos que guían la redacción de una Ley que garantice en nuestra Región el adecuado destino de fondos públicos invertidos en la satisfacción del derecho de los ciudadanos al acceso y disfrute de los servicios bibliotecarios y de sus correspondientes registros culturales. En consecuencia conviene articular de modo coherente el sistema bibliotecario en Castilla-La Mancha para ayudar al logro del objetivo que el artículo 4.º 4.d) de nuestro Estatuto de Autonomía específica como «el acceso de todos los ciudadanos de la Región a los niveles educativos y culturales que permitan su realización cultural y

social», en ejercicio, por lo demás, de la competencia exclusiva que el artículo 31.1.II) de nuestro Estatuto establece para las bibliotecas públicas de interés para la Región, que no sean de titularidad estatal.

LEGISLACIÓN BIBLIOTECARIA DE ÁMBITO REGIONAL (En parte disponible en <http://travesia.mcu.es>)

Comunidad Autónoma de Andalucía

- * Ley de Bibliotecas, aprobada por el Parlamento Andaluz el 3 de noviembre de 1983 y publicada en el BOJA núm. 89 de 8 de noviembre de ese mismo año.
- * Decreto 84/1986, de 7 de mayo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Bibliotecas (BOJA núm. 52.3 de junio de 1986).
- * Decreto 85/1986, de 7 de mayo, por el que se regula la coordinación de las inversiones en materia de bibliotecas entre la Junta de Andalucía, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos (BOJA núm. 52, de 3 de junio de 1986).
- * Decreto 95/1986 de 20 de mayo, por el que se desarrolla el Sistema Bibliotecario de Andalucía (BOJA núm. 57, de 14 de junio de 1986).
- * Orden de 3 de junio de 1986, por la que se aprueba el reglamento de los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas (BOJA núm. 59, de 19 de junio de 1986).
- * Orden de 5 de diciembre de 1986, de la Consejería de Cultura, por la que se establece el procedimiento a seguir para la creación de bibliotecas públicas o agencias de lectura concertadas con los Ayuntamientos de Andalucía (BOJA núm.12, de 13 de febrero de 1987).
- * Decreto 294/1987 de desarrollo de la Biblioteca de Andalucía (BOJA 4 de 19 de enero de 1988)
- * Decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía sobre Gestión de Bibliotecas de titularidad estatal (BOJA, n. 90 de 16 de junio, BOE, n. 2147 de 21 de Junio de 1994)
- * Decreto 230/1999, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sistema Bibliotecario de Andalucía. (BOJA, 30/12/1999).

Comunidad Autónoma de Aragón

- * Orden de 7 de octubre de 1983, por la que se crea la Comisión Asesora de Bibliotecas (BOA de 11 de noviembre de 1983)
- * Ley 8/1986, de 19 de diciembre de Bibliotecas de Aragón (BOA núm. 131, de 26 de diciembre de 1986).
- * Decreto 65/1987, 23 mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Bibliotecas BOA n. 65, de 5 de junio de 1987).
- * Decreto 129/1992, de 7 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifica el art. 6 del Decreto 65/1987, de 23 de mayo, de desarrollo parcial de la ley de bibliotecas de Aragón, actualizando la composición de la Comisión Asesora de Bibliotecas (BOA núm. 82, de 17 de julio de 1992).
- * Orden de 8 de marzo de 1996, del Departamento de Educación y Cultura, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interno de las Bibliotecas Públicas de Aragón.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

- * Orden de 13 de enero de 1983, por la que se crea la Unidad Bibliográfica Regional (BOCM núm. 8, de 12 de abril de 1983).
- * Ley 1/1989, de 4 de mayo, de bibliotecas de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 21, de 16 de mayo de 1989).
- * Decreto 28-98 de 7 de abril, de la Consejería de Educación y Cultura de Castilla-La Mancha por el que se establece la organización de la Biblioteca de Castilla-La Mancha (Diario Oficial Castilla-La Mancha, 8 mayo).

Comunidad de Castilla y León

- * Ley 9/1989, de 30 de nov., de Bibliotecas de Castilla y León (BOCL núm.244, de 22 de diciembre de 1989).
- * Decreto 37/1991 de 28 de febrero (BOCL núm. 45, de 5 de marzo de 1991), refleja la estructura y funcionamiento del Consejo de Bibliotecas.
- * Decreto 2/96, de 11 de enero, por el que se establece la Estructura Orgánica d la Consejería de Educación y Cultura (BOCL de 24-3-97)
- * Decreto 64/1997 de 20 de marzo por el que se modifica el Decreto 2/96, de 11 de enero, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Educación y Cultura (BOCL de 24-3-97)

Comunidad Autónoma de Cataluña.

- * Decreto 61/1982, de 22 de enero, que regula la Inspección General de Archivos y la Inspección General de Bibliotecas (DOGC núm. 216, de 21 de abril de 1982).
- * Ley de 13 de jun. 1985, por el que se crea el Colegio Oficial de Bibliotecarios y Documentalistas de Cataluña.
- * Orden de 2 de julio de 1986, del Departamento de Cultura, por la que se aprueban las normas que han de regir en el orden interno de las bibliotecas dependientes de la Generalidad (DOGC 730, de 22 de agosto de 1986).

- * Decreto 376/1986, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el convenio entre la Generalidad de Cataluña y la Diputación Provincial de Tarragona referente a la transferencia de los servicios bibliotecarios de esta última institución a la Generalidad (DOGC núm. 803, de 13 de febrero de 1987).
- * Decreto 178/1988, de 19 de julio, estructura el Consejo de Bibliotecas y regula su funcionamiento.
- * Ley 4/93 de 18 de marzo de Bibliotecas de Cataluña (BOE 21-4-1993, núm. 95)
- * Decreto 124/1999, de 4 de mayo, sobre los servicios y el personal del Sistema de Lectura Pública de Cataluña.

Comunidad Autónoma de Extremadura

- * Orden de 27 de mayo de 1986, por la que se crea el Consejo Asesor del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos (DOE núm. 52, de 24 de junio de 1986).
- * Ley 6/97, de 29 de mayo, de Bibliotecas de Extremadura. (BOE de 7 de agosto de 1997)
- * Decreto 134/1998, de 17 de noviembre, por el que se establece el procedimiento de integración de Centros y Servicios de Bibliotecas en el Sistema Bibliotecario de Extremadura (DOE, 21/11/1998).

Comunidad Autónoma de Galicia.

- * Orden de 16 de septiembre de 1985, por la que se crea la Biblioteca Itinerante de Préstamo (DOG núm. 206, de 26 de octubre de 1985).
- * Decreto 313/1986, de 16 de octubre de 1986, sobre Organización y Coordinación bibliotecaria de Galicia (DOG núm. 217, de 6 de noviembre de 1986).
- * Orden de 9 de diciembre de 1986, por la que se regula la creación de nuevos servicios bibliotecarios dependientes del Centro de Coordinación Bibliotecaria de Galicia y el régimen de conciertos con los Patronatos Provinciales de Bibliotecas (DOG núm. 248, de 22 de diciembre de 1986).
- * Orden de 2 de enero de 1989, de la Consejería de Cultura y Deportes por la que se regula la concesión de ayudas para la concertación de bibliotecas de uso público (DOG núm. 41, de 28 de febrero de 1989).
- * Ley 14/1989, de 11 de octubre, de bibliotecas (DOG núm. 204, de 24 de octubre de 1989).
- * Orden de 1 de diciembre de 1992, por la que se establecen subvenciones a Ayuntamientos para el funcionamiento de las bibliotecas públicas municipales.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

- * Decreto 102/1983, de 21 de diciembre, sobre creación del Sistema Bibliotecario de la Región de Murcia (BORM núm. 152, de 17 de enero de 1984).
- * Decreto 78/1985, de 27 de diciembre, sobre creación del Sistema Regional de Archivos y Bibliotecas (BORM núm. 13, de 17 de enero de 1986).
- * Orden 4 de febrero de 1986, por la que se desarrolla el Decreto 78/1985, de 27 de diciembre, sobre creación del Sistema Regional de Archivos y Bibliotecas (BORM núm. 39, de 17 de febrero de 1986).
- * Decreto 44/1986, de 18 de abril, por el que se modifica el Decreto 78/1985, de 27 de diciembre, sobre creación del Sistema Regional de Archivos y Bibliotecas (BORM núm. 103, de 6 de mayo de 1986).
- * Ley de 4 de abril de 1990, de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico.
- * Decreto 84/1990 de 16 de octubre, de creación del Consejo Asesor Regional de Archivos y Bibliotecas y Museos (BORM núm. 268, de 21 de noviembre de 1990).
- * Decreto 109/91, de 20 de noviembre, por el que se establecen las normas de funcionamiento de Depósito Legal en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 6 de febrero de 1992)
- * Decreto 83/94, 25 nov., por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Educación.
- * Orden de 23 de mayo de 1995, de la Consejería de Cultura y Educación, por la que se da publicidad al Convenio con el Ministerio de Cultura para la realización de infraestructuras y operaciones culturales (BORM de 10 de junio de 1995)
- * Orden de 26 de abril de 1996, de la Consejería de Cultura y Educación, por la que se convocan subvenciones a Corporaciones Locales para inversiones en infraestructura y equipamiento de archivos, bibliotecas y otros centros culturales (BORM de 25 de mayo de 1996)
- * Decreto 62/1996 de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Educación (BORM núm. 191, de 17 de agosto de 1996)

Comunidad Autónoma de La Rioja

- * Ley 4/1990 de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja (BOR núm. 98, de 11 de agosto de 1990).
- * Decreto 24/2002, de 19 de abril, por el que se aprueba el reglamento del Sistema de Bibliotecas de La Rioja (BOLR, 27/4/2002).

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

- * Orden de 13 de enero de 1984, del Consejo de Educación y Cultura, por la que se hacen públicas las bases que han de regir la concesión de lotes de libros para bibliotecas escolares (BOCAIB núm. 2, de 31 de enero de 1984).

- * Orden de 16 de marzo de 1987, del Consejero de Educación y Cultura, por la que se regula la concesión de lotes bibliográficos para bibliotecas escolares (BOCAIB de 31 de mayo de 1987).
- * Resolución de 13 de febrero de 1989, de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes, sobre plan de subvenciones singulares en materia de libro y bibliotecas (BOCAIB núm. 24, de 25 de febrero de 1989).
- * Decreto 17/1997 de 30 de enero, de creación del Consejo Asesor Balear de Cultura (BOCAIB 18 febr. 1997).

Comunidad Autónoma de Madrid

- * Orden de 3 de noviembre de 1987 por la que se establece la gratuidad de expedición del carné de usuario de las Bibliotecas Populares de Madrid para la tercera edad (BOCM núm. 273, de 17 de noviembre de 1987).
- * Orden de 12 de febrero de 1988, de la Consejería de Cultura, sobre concesión de subvenciones a municipios de la Comunidad de Madrid destinadas a la creación y mantenimiento de bibliotecas públicas (BOCM núm. 42, de 19 de febrero de 1988).
- * Orden de 31 de mayo de 1988 por la que se establece la gratuidad de la expedición de carnés de lectura y préstamo de libros de las Bibliotecas Populares de Madrid (BOCM núm. 142, de 16 de junio de 1988).
- * Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas (BOCM núm. 254, de 25 de octubre de 1989).
- * Ley 5/1999, de 30 de marzo, de fomento del Libro y la Lectura en la Comunidad de Madrid. Capítulo V. Del Depósito Legal (BOCM, 15/4/1999; BOE, 2/6/1999).

Comunidad Autónoma del País Vasco.

- * Decreto 90/1982 de 11 de enero, de creación de la Organización Bibliotecaria de Euskadi (OBE). (BOPV n. 62, de 20 de mayo de 1982).
- * Orden de 24 de mayo de 1983, por el que se establecen normas para la creación de bibliotecas públicas municipales y agencias de lectura integradas en la OBE (BOPV n. 91, de 22 de junio de 1983).

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

- * Decreto 65/1986, de 15 de mayo, por el que se establecen las normas generales de actuación del Principado de Asturias para la promoción y coordinación de servicios bibliotecarios (BOPA núm. 142, de 9 de junio de 1986).
- * Resolución de 27 de octubre de 1986, por la que se dictan normas de carácter técnico para el funcionamiento de establecimientos bibliotecarios (BOPA núm. 262, de 11 de noviembre de 1986).
- * Resolución de 27 de octubre de 1986, por la que se dictan normas para las pruebas de acceso a plazas bibliotecarias (BOPA núm. 262, de 11 de noviembre de 1986).
- * Resolución de 25 de febrero de 1987, por la que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas y Casas de Cultura del Principado de Asturias (BOPA núm. 68, de 24 de marzo de 1987).
- * Resolución de 5 de mayo de 1988, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se modifican las normas técnicas de organización de las bibliotecas del Principado de Asturias (BOPA núm. 134, de 10 de junio de 1988; correcciones de errores: BOPA núm. 156, de 6 de julio de 1988).
- * Decreto 37/96, de 26 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Cultura.
- * Decreto 13/97 de 6 de marzo de primera modificación del artículo 6 del Decreto 37/96, de 26 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Cultura. (BOPA 11-4-97)
- * Resolución de 28 de abril de 1998, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se modifica el Reglamento de Bibliotecas y Casas de Cultura del Principado de Asturias (BOPA, 10/6/1998).

Comunidad Autónoma del Principado de Cantabria

- * Ley 3/2001, de 25 de septiembre, de Bibliotecas de Cantabria (BOC, 3/10/2001; BOE, 22/10/2001).

Comunidad Foral de Navarra

- * Decreto Foral 191/1985, de 9 de octubre, por el que se regula el régimen de convenios de colaboración y asistencia bibliotecaria (BON núm. 127, de 21 de octubre de 1985).

Comunidad Valenciana

- * Decreto 165/1983, de 19 de diciembre, del Consejo de la Generalitat Valenciana, por el que se crea el Centro de Bibliotecas de la Generalidad Valenciana (DOGV núm. 143, de 26 de enero de 1984).
- * Orden de 29 de junio de 1984, por la que se dictan normas para la creación de bibliotecas y agencias de lectura pública municipales en la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 177, de 12 de julio de 1984).
- * Orden de 19 de enero de 1986, por la que se regula provisionalmente el Consejo Asesor de la Biblioteca Valenciana (DOGV núm. 334, de 29 de enero de 1987).
- * Ley 10/1986, de 30 de diciembre, de Organización Bibliotecaria de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 500, de 7 de enero de 1987).